

25 Atento à que por el señor Rey D. Phelipè Quarto, mi V
 abuelo, en el año passado de mil sei cientos y veinte y tres, por la
 Ley quinta del mismo titulo segundo, libro quinto de la Recopila-
 cion, por el exceso, y punto à que avian llegado les gastos que se
 hazian en los casamientos, y obligaciones que en ellos se avian in-
 troducido, se consideraron por carga, y gravamen de los Vassallos,
 pues consumian las haziendas, empeñaban las casas, y ayudaban
 à la despoblacion de este Reyno; y por ser tan grandes, era preciso
 que lo huviesse de ser las Dotes, con lo qual se venian à impedir,
 pues ni los hombres se atrevian, ni podian entrar con tantas cargas
 en el estado del matrimonio, considerando que no las avian de po-
 der sustentar con la hazienda que tenian, ni las mugeres se halla-
 ban con bastantes Dotes para poderlas suplir, de que resultaban
 otros inconvenientes en las costumbres, y contra la quietud de la
 Republica. Y mandò, que en quanto à las Dotes, se guardasse,
 cumpliesse, y executasse lo dispuesto en la Ley antecedente; y que
 en su conformidad, qualquier persona, de qualquier estado, cali-
 dad, dignidad, ò preeminencia que fuesse, que tuviesse doscientas
 mil maravedis, y de aì arriba, hasta quinientas mil maravedis de
 renta, pudiesse dàr en Dote à cada vna de sus hijas legitimas, has-
 ta vn quento de maravedis, y no mas; y el que tuviesse menos de
 las dichas doscientas mil maravedis de renta, no pudiesse dàr, ni
 diesse en Dote arriba de seiscentas mil maravedis, y no mas; y el
 que passasse de las dichas quinientas mil maravedis, hasta vn quento
 y quatrocientas mil maravedis de renta, pudiesse dàr vn quento
 y medio de maravedis de Dote; y el que tuviesse vn quento y
 medio de renta, y de aì adelante, pudiesse dàr en Dote à cada vna de
 sus hijas legitimas la renta de vn año, y no mas, con que no pudief-
 se exceder de doze quentos de maravedis, sin embargo que la di-
 cha su renta de vn año fuesse en mas cantidad que la dicha de los
 doze quentos: Y que en quanto al exceso en joyas, vestidos, y
 otras cosas que se daban, y hazian al tiempo del desposorio, se guar-
 dasse asimismo la dicha Ley antecedente; y en su conformidad,
 ninguna persona, de qualquier estado, calidad, ò condicion que
 fuesse, pudiesse dàr, ni diesse à su esposa, y muger en joyas, y
 vestidos, ni otra cosa alguna, mas que lo que montasse la octava
 parte de la Dote, que con ella recibiesse, que avia de ser en la ca-

